



LEY N° 56

DIABETES: CREACION DE UN SISTEMA DE AYUDA AL ENFERMO DIABETICO.

Sanción: 14 de Diciembre de 1992.

Promulgación: 24/12/92 D.P. N° 2339.

Publicación: B.O.P. 04/01/93.

Artículo 1°.- Institúyese en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, un sistema de ayuda al enfermo diabético.

Artículo 2°.- Los habitantes de la Provincia, que padezcan de diabetes, tendrán los siguientes beneficios:

- a) Provisión gratuita de insulina;
- b) provisión gratuita de tiras reactivas para el control glucémico y glucosúrico;
- c) provisión gratuita de material descartable para la administración de insulina

REQUISITOS

Artículo 3°.- Tendrán derecho a todos o algunos de los beneficios establecidos en el artículo anterior, de conformidad con los alcances que determine la reglamentación, las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener una residencia mínima y continua de dos (2) años en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- b) ser enfermo diabético;
- c) no hallarse amparado por cobertura social alguna, o que la que posea no prevea los medios necesarios para el tratamiento de su enfermedad;
- d) no poseer ingresos o recursos de ninguna índole que le permitan sufragar los gastos derivados del control y tratamiento de su enfermedad;
- e) no tener parientes que estén legalmente obligados a prestarle asistencia, o que teniéndolos no se encuentren en condiciones de proporcionársela en forma total o parcial;
- f) no gozar de los presentes beneficios en el orden nacional, provincial o municipal u otorgados por organismos privados.

SOLICITUD

Artículo 4°.- La petición del beneficio podrá iniciarse ante las Municipalidades correspondientes, ante el hospital que hubiera atendido o atienda al paciente o ante el Ministerio de Salud y Acción Social.

Todas las actuaciones que realicen los peticionantes serán gratuitas.

Artículo 5°.- Toda solicitud se verificará a través de una encuesta social que determinará el cumplimiento de las exigencias enunciadas en el artículo 3°.

Dicha encuesta estará a cargo del Ministerio de Salud y Acción Social.

OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO



Artículo 6°.- Los beneficiarios están obligados a someterse a los exámenes médicos que se establezcan en la reglamentación.

CANCELACION

Artículo 7°.- Los beneficios se cancelan por:

- a) Renuncia del titular;
- b) radicación definitiva del beneficiario fuera de la Provincia;
- c) dejar de reunir los requisitos exigidos por la presente Ley;
- d) incompatibilidad con otros beneficios;
- e) incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6°.

CAPACIDAD LABORAL DEL DIABETICO

Artículo 8°.- La diabetes, por sí misma no será causal de impedimento para el ingreso laboral en el ámbito público provincial.

ORGANISMOS DE APLICACION

Artículo 9°.- El órgano de aplicación de la presente Ley, será el Ministerio de Salud y Acción Social, quien tendrá a su cargo:

- a) El otorgamiento y ejecución de los beneficios;
- b) llevar un registro de insulino-dependientes y requerientes;
- c) otorgamiento de credencial a los diabéticos que estén en tratamiento con insulina, la que se renovará periódicamente luego de la evaluación;
- d) propiciar e implementar programas y cursos de educación para los diabéticos y su grupo familiar, tendiente a lograr su activa participación en el control y tratamiento de la enfermedad;
- e) desarrollar programas de docencia e investigación diabetológica, auspiciando la formación y capacitación de recursos humanos especializados para el sector;
- f) crear un banco de reserva de insulina para situaciones de emergencia que afecten la cadena de producción o distribución del producto;
- g) toda actividad que considere necesaria para la prevención, diagnóstico, rehabilitación y tratamiento de la diabetes.

RECURSOS

Artículo 10.- Los gastos que demande la aplicación de la presente Ley, serán atendidos con los siguientes recursos:

- a) Con lo determinado anualmente en la Ley de Presupuesto;
- b) con los recursos que se destinen por leyes especiales;
- c) con las donaciones o legados que se realicen en favor del Ministerio de Salud y Acción Social, para ser afectados a la aplicación de la presente Ley.

Artículo 11.- La presente será reglamentada dentro de los treinta (30) días de su promulgación.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.